CONSIDERANDO: Que los señores MILAGROS BONILLA y PROSPERO ANTONIO TAVARES PIMENTEL, desempeñaron por más de 30 años distintas funciones en la administración pública.

**CONSIDERANDO**: Que los señores **MILAGROS BONILLA** y **PROSPERO ANTONIO TAVARES PIMENTEL**, se encuentran padeciendo de fuertes quebrantos de salud y carece de los medios económicos necesarios para sufragar los cuantiosos gastos de su enfermedad.

**CONSIDERANDO**: Que es deber del Estado, velar por sus servidores públicos una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo alguno para poder costearse los gastos de manutención.-

**VISTO:** El Art. 10 de la ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**ARTICULO PRIMERO**: Se conceden sendas pensiones del Estado a favor de los señores **MILAGROS BONILLA y PROSPERO ANTONIO TAVARES PIMENTEL**, por la suma de RD\$20,000.00, mensuales, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO**: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente ley deroga cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, en lo que se refiere a los señores.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

MOCIÓN PRESENTADA POR:

## LIC. CÉSAR AUGUSTO MATÍAS

Senador de la República por la Prov. Valverde